

**Ciudadanos/as**

**Presidente, Magistrados y Magistradas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela**  
**Su Despacho.**

Nosotros, Gonzalo Gómez Freire, venezolano, de 64 años de edad, portador de la Cédula de Identidad N° V-4.256.854, casado, residenciado en Caracas ..., vocero nacional de la organización de hecho Marea Socialista, y Carlos Ramón Paredes Garrido, Cédula de Identidad Número 6.581.898, mayor de edad, soltero, residenciado en ... Barinas, en su condición de Coordinador General del Consejo de Contraloría Social del Sistema de Justicia Judicial (CCSSJJ) debidamente asistido por el abogado en ejercicio Maikell Jhomar Rebolledo Booll, venezolano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad N° V-10.634.480.-, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 201707, Teléfono: 0414-9210646, con domicilio procesal en: ...Caracas, acudimos ante su competente autoridad a los fines de interponer **AMPARO CONSTITUCIONAL** con fundamento en los artículos 2, 5, 7, 19, 22, 23, 25, 26, 27, 51, 62, 131, 132, 143, 253 y 333 de la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras (LOTTT), así como en las Leyes de Contraloría Social, Poder Popular y Sistema de Justicia, que nos dan el derecho de participación ciudadana y el derecho a una vida digna.

Interponemos esta acción de **AMPARO CONSTITUCIONAL** motivada a la **VIOLACIÓN PERSISTENTE DEL ARTICULO 91 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (CRBV)**, referido al derecho a un salario suficiente y al ajuste del Salario Mínimo, que concatenado con los artículos 19, 23, 25, 27, 28, 82, 83, 89 y 143 del texto constitucional, experimenta un marcado y constante deterioro que incide gravemente en el nivel de vida de todos y todas las personas que vivimos únicamente del trabajo en Venezuela.

**Por lo que demandamos la protección y restitución de un derecho, por vía de que EL EJECUTIVO NACIONAL CUMPLA CON SU OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR UN SALARIO ACORDE CON LO DISPUESTO POR DICHO ARTÍCULO 91 DE LA CRBV, Y QUE PROCEDA**

AL AJUSTE DEL SALARIO A PARTIR DEL CALCULO URGENTE Y ACTUALIZADO DEL COSTO MENSUAL DE LA CANASTA BÁSICA, como referencia para la fijación de un salario mínimo vital, suficiente, que permita al trabajador o trabajadora vivir con dignidad y cubrir para sí y para su familia las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales, lo cual implica su correspondencia con la Canasta Básica, como condición para QUE SE RESTITUYA A LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS EL DISFRUTE PLENO DE ESE DERECHO, como se desprende del Art. 91 Constitucional, y que se eviten todos los graves perjuicios que se derivan de su incumplimiento.

Invocamos ante el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, la protección y restitución de derechos humanos de los trabajadores, trabajadoras y sus familias, debido a que **NO SE ESTÁ CUMPLIENDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 91 DE LA CONSTITUCIÓN** (CRBV 1999) por la **FLAGRANTE Y REITERADA VIOLACION DEL DERECHO A UN SALARIO SUFICIENTE QUE PERMITA AL TRABAJADOR O TRABAJADORA VIVIR CON DIGNIDAD Y CUBRIR PARA SÍ Y PARA SU FAMILIA LAS NECESIDADES BÁSICAS MATERIALES, SOCIALES E INTELECTUALES**, así como **EL ESTADO TAMPOCO ESTÁ GARANTIZANDO EL DISFRUTE DE UN SALARIO MÍNIMO VITAL QUE TENGA COMO REFERENCIA EL COSTO DE LA CANASTA BÁSICA**, y **NO SE ESTÁ CUMPLIENDO CON LA OBLIGACIÓN DE SU CÁLCULO REFERENCIAL PARA LA FIJACIÓN DEL SALARIO, NI SE LE INFORMA DICHO COSTO A LA SOCIEDAD Y A LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS.**

## **CAPITULO I**

### **COMPETENCIA**

Conforme a lo establecido en el Artículo 27 de la Constitución (CRBV 1999) y el Artículo 8 de la Ley Orgánica de AMPARO SOBRE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, le corresponde a esta SALA CONSTITUCIONAL conocer el presente recurso de Amparo Constitucional, con la finalidad de que se aboque a brindar protección al derecho de los ciudadanos y ciudadanas afectados y hacer que los Órganos del Poder Público Nacional cumplan íntegramente con lo dispuesto por el Artículo 91 de la Constitución vigente, para el restablecimiento del derecho allí contenido.

## CAPITULO II

### ADMISIBILIDAD

El artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala que toda persona afectada en sus derechos tiene la legitimación para interponer el amparo constitucional, cuando establece que:

*“Artículo 27. Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.*

*El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto.*

*La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna.*

*El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías constitucionales.” (Subrayado y negrillas nuestras)*

De igual manera, el artículo 1º de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece que:

*“Artículo 1.- **Toda** persona natural habitante de la República, o **persona jurídica domiciliada en ésta**, podrá solicitar ante los Tribunales competentes el amparo previsto en el artículo 49 de la Constitución, para el goce y el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos derechos fundamentales de la persona humana que no figuren expresamente en la Constitución, con el propósito de que se restablezca inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.*

*La garantía de la libertad personal que regula el habeas corpus constitucional, se regirá por esta Ley.” (Subrayado y negrillas nuestras)*

### **CAPITULO III**

#### **LOS HECHOS**

Los hechos que a continuación se exponen, son parte de una situación prolongada e intensa de violación de derechos que se mantiene, se repite y no ha cesado, y por lo tanto, el Recurso de AMPARO CONSTITUCIONAL invocado está vigente.

Por otra parte, la situación jurídica infringida es susceptible de restablecimiento por vía de AMPARO, con el cumplimiento de la obligación omitida por el Gobierno Nacional, que puede comenzar a corregirla con el ajuste adecuado del salario mínimo a las condiciones establecidas por el Artículo 91 CRBV, previo cálculo correcto del costo de la canasta básica, para restituir un derecho irrenunciable y al que no se puede permitir su menoscabo por tener catastróficas consecuencias sobre el conjunto de la población nacional y la clase trabajadora, así como sobre el disfrute de muchos otros derechos, sobre la economía, la paz social y el funcionamiento estable del país.

Aún cuando tiene consecuencias y deja secuelas, cuya duración y profundidad debe ser acortada y compensada con acciones urgentes, no se trata de un acto irreparable en sí mismo, y la situación de derecho puede ser restituida mediante un decreto que cumpla los parámetros constitucionales, tras lo cual sólo le quedará al gobierno adoptar las medidas administrativas y

económicas pertinentes para su aplicación garantista, cabal y sostenida.

No se puede invocar en este caso, para su no admisión, la suspensión de derechos y garantías constitucionales, como es el caso de los decretos de “Estado de Excepción y Emergencia Económica”, que vienen siendo prorrogados de manera consecutiva por el Ejecutivo Nacional, por cuanto el Artículo 91 CRBV guarda relación con derechos humanos intangibles que no pueden ser restringidos por los Estados de Excepción, como así lo estipula el Artículo 337 de la CRBV y porque, precisamente, el objeto de la excepción y la emergencia no puede ser otro que el beneficio de la República y de sus ciudadanos; es decir, del pueblo soberano.

El reciente decreto de aumento del salario mínimo emitido por el Gobierno Nacional, al igual que los anteriores decretos referidos al ajuste y a la fijación del mismo, no han cumplido con lo estipulado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Artículo 91, ya que fueron fijados muy por debajo del costo de la Canasta Básica, y con ello se somete a la población que vive del trabajo y a todos los que dependen de ella, a una condición de vulneración múltiple de derechos, incluido el derecho a la alimentación, a la vida y a la salud, a la vivienda, entre otros; por tener el salario incidencia directa sobre la disponibilidad de medios económicos para costear la adquisición de productos, bienes y servicios básicos para la sobrevivencia, y que afectan a todos los componentes que hacen al sostenimiento de una vida digna para el trabajador, la trabajadora, sus hijos y familias o personas dependientes de él o de ella.

De acuerdo con el **Art. 91 de la CRBV**: *“Todo trabajador o trabajadora tiene derecho a un salario suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantizará el pago de igual salario por igual trabajo y se fijará la participación que debe corresponder a los trabajadores y trabajadoras en el beneficio de la empresa. El salario es inembargable y se pagará periódica y oportunamente en moneda de curso legal, salvo la excepción de la obligación alimentaria, de conformidad con la ley. El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras del sector público y del sector privado un salario mínimo vital que será ajustado cada año, tomando como una de las referencias el costo de la canasta básica. La ley establecerá la forma y el procedimiento.”*

Cuando se redactó la CRBV aprobada en 1999, en Venezuela no había hiperinflación, por lo que el ajuste del salario mínimo fue establecido con una periodicidad anual, mientras que con la hiperinflación actual, la variación interanual observada en el alza de los precios de los alimentos y productos de la canasta básica, supera con creces el monto de la sumatoria de la tasa de inflación anual de varios años de la época en la que la economía mostraba una inflación moderada o incluso alta, pero no había una hiperinflación desbocada, como en la actualidad, que tiene un efecto demoledor sobre el salario y exige que el reajuste se haga con mucha más frecuencia, a costa de que, de lo contrario, el salario quede reducido a cero, en términos relativos y en su capacidad real de compra.

Sin embargo, aunque el gobierno del presidente Nicolás Maduro, ha venido decretando aumentos más frecuentes al salario mínimo, sin limitarse a un solo reajuste anual, la sumatoria de esos aumentos no se corresponde con el ritmo e incremento de la inflación de precios, como lo demuestran los estudios económicos y el seguimiento del costo de la vida en su relación con el poder adquisitivo del salario. Por el contrario, el rezago acumulado entre el monto y porcentaje de los aumentos salariales, respecto al aumento del monto nominal y porcentual de los componentes de la Canasta Básica, va descontando valor al salario a pesar de los aumentos salariales decretados.

Pero, además, desde hace varios años se ha dejado de publicar o el gobierno parece haber omitido el requisito del cálculo del valor de la canasta básica, imprescindible para poder cumplir a cabalidad lo dispuesto por la CRBV en el artículo 91, pues no es posible tomar como referencia ese valor si no se calcula y si no se lo da a conocer a los trabajadores y trabajadoras y al conjunto de la sociedad. Ese cálculo y la difusión de esa información es un paso elemental para poder cumplir con la obligación del Estado, que según el citado *artículo* “... garantizará a los trabajadores y trabajadoras del sector público y del sector privado un salario mínimo vital que será ajustado (Omissis) ... tomando como una de las referencias el costo de la canasta básica”.

Por lo tanto, si no se investiga y no se calcula ni se informa el costo de la Canasta Básica, de manera oficial, no es posible, entonces, tomar como referencia dicho costo para estimar el monto del reajuste del salario mínimo. Y, siendo así, no es posible tampoco dar cumplimiento a la norma constitucional que fija el uso de tal parámetro de manera taxativa y clara. Por ahí comienza su incumplimiento y la violación de un derecho, que luego se traduce en la fijación arbitraria de un salario insuficiente, que no se corresponde con las condiciones de vida digna que

debe garantizar y que se aparta de manera muy marcada de la norma constitucional. El cálculo del valor de la Canasta Básica es responsabilidad del gobierno y de las instituciones del Estado; es una función fundamental de los organismos gubernamentales del área económica, del área de la información estadística y del Ministerio del Trabajo, entre otras instituciones, como las encargadas de vigilar y defender los derechos.

Obviamente, si el Ejecutivo Nacional debe hacer consultas y conocer opiniones de distintas organizaciones sociales e instituciones en materia económica, como lo dispone la Ley, para poder calcular el salario y tomar como una de sus referencias, en el caso del salario mínimo y del resto de los salarios, el valor de la canasta básica, eso debe hacerlo tomando en cuenta estudios serios y debidamente fundamentados. Pero, el gobierno, lo fija muy por debajo de las condiciones establecidas por la Constitución, como lo demostramos en el presente escrito, y no utiliza o ignora y deja en la ignorancia a la ciudadanía y a la clase trabajadora, sobre los parámetros o referencias establecidas para su cálculo, expresamente contempladas por la norma constitucional y por las leyes (Artículos 91 CRBV y Artículos 98, 99, 100, 101, 104 y 111 de la LOTTT).

El Instituto Nacional de Estadística (INE <http://www.ine.gov.ve>) tiene un retraso de varios años en la generación de estadísticas sociales relacionadas con los indicadores necesarios para adecuar el salario al real y verdadero costo de la vida. No se consiguen datos más allá del año 2012 en la gran mayoría de los aspectos, como si se hubiese producido una congelación del país. Incluso esto ocurre con las estadísticas vitales, que son fundamentales para las políticas de salud y que junto con otras informaciones su conocimiento también es un derecho constitucional de los venezolanos. Por ejemplo, la Encuesta de Seguimiento de Consumo de Alimentos no pasa de 2014, a pesar de que se venía realizando todos los años.

El Ministerio del Trabajo tampoco proporciona datos sobre el tema, como si la fundamentación del valor y cálculo del salario no fuese un asunto de su competencia (<http://www.minpptrass.gob.ve/>). Basta ver su página Web para percatarse de ese vacío.

La estadística del Índice Nacional de Precios al Consumidor del Banco Central de Venezuela (BCV) no pasa del año 2015 y el de Mayorista llega hasta el año 2013.

Esta ausencia de información imprescindible ocurre contraviniendo el Art. 28 de la Constitución (1999) y su artículo 143, pues no se trata, de ninguna manera, de secretos de Estado cuyo conocimiento pueda serle negado a los ciudadanos y ciudadanas.

El Estado y el Gobierno no están proporcionando información sobre el valor de la Canasta Básica, y por ahí comienza una violación de derechos. Pero tampoco reconocen los valores calculados por organizaciones sociales no gubernamentales, de carácter gremial y sindical, que realizan esos estudios mensualmente, como son los del Centro de Documentación y Análisis Social de la Federación Venezolana de Maestros (CENDAS-FVM) o los del Centro de Documentación y Análisis de los Trabajadores (CENDA <http://cenda.org.ve>)

El gobierno del presidente Nicolás Maduro acaba de decretar un nuevo aumento del salario mínimo en junio de 2018, que pasó de Bs. 1.000.000,00 (un millón) a Bs. 3.000.000,00 (tres millones). Igualmente se anunció que el bono de alimentación pasaba de 1.555.500,00 (un millón quinientos cincuenta y cinco mil quinientos) a Bs. 2.169.000,00 (dos millones ciento sesenta y nueve mil) para llevar el mínimo integral a Bs. 5.169.000,00 (cinco millones ciento sesenta y nueve mil), de acuerdo con el Decreto 3.478, emanado de la Presidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial número 41.423 de fecha 20 de junio de 2018 <http://www.gaceta-oficial.com/2018/06/gaceta-oficial-aumento-de-salario.html>

Decreto N° 3.478, mediante el cual se incrementa el salario mínimo nacional mensual obligatorio en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios en los sectores públicos y privados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2° de este Decreto, a partir del 20 de Junio de 2018, estableciéndose la cantidad tres millones de Bolívares exactos (Bs. 3.000.000,00) mensuales.-(Véase N° 6.383 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ahora bien; para evaluar el alcance de este aumento, más allá de las cantidades nominales y de los porcentajes de incremento, es necesario considerar el margen de cobertura del mismo respecto al costo de la Canasta Básica (tomando en cuenta la referencia que indica el Artículo 91 de la CRBV).

Según el CENDAS-FVM, que responde a una organización social de los trabajadores y trabajadoras de la educación, la Canasta Básica Familiar de Mayo de 2018 se ubicó en Bs 301.138.353,05 y la misma aumentó 162.282.640,20 bolívares (+116,9% ) en un mes (respecto al mes de abril).



Ahora bien, el más reciente y último aumento del salario mínimo fijado por el gobierno nacional, que se supone debería estar al nivel de la Canasta Básica o muy próximo a ella, se ubicó en 5.196.000 bolívares mensuales (103 % de aumento), por lo que, si tomamos los datos del CENDAS-FVM, se requerirían 162.3 salarios mínimos, como el fijado por el Ejecutivo Nacional, que entró en vigencia en julio del presente año 2018, para alcanzar el valor que tenía la Canasta Básica en el mes de mayo, con el agravante de que sólo la variación mensual del costo de la canasta equivale a 31, 23 salarios mínimos oficiales.

De acuerdo con estos cálculos del CENDAS-FVM, se necesitaban 10.037.945,10 bolívares diarios para cubrir el costo de la canasta básica, 10 salarios mínimos diarios oficiales; lo cual quiere decir, que el salario mínimo mensual fijado por el Ejecutivo Nacional, apenas alcanza para cubrir la mitad de las necesidades de un solo día de la vida de un trabajador, la mitad de un solo día del mes, con cero posibilidades de cubrir el resto de los días para los que debería alcanzar esa mensualidad. Y ni hablar de las necesidades de su familia nuclear (hijos y cónyuge); por lo que se puede entender que lo que se le está pagando a un trabajador o trabajadora con el salario mínimo oficial decretado es apenas una parte de su gasto de sostenimiento diario y de ninguna manera se cubre el gasto de la totalidad de los días que componen el mes. Evidentemente, algo así tiene dimensiones y perspectivas de hambruna, que supone una violación masiva de derechos humanos.

El citado estudio señala que un sólo almuerzo cuesta 1.100.000,00 bolívares en promedio (para mayo de 2018), lo que nos indica la total insuficiencia del salario mínimo oficial, incluso para poder cubrir una pequeña parte del costo de la canasta alimentaria (únicamente los alimentos de subsistencia, de mantenimiento de las funciones biológicas del individuo). Para constatar esto, basta mencionar que dicha cantidad es inferior al costo promedio que tiene una simple lata de atún de tamaño mediano en el supermercado y está a la vista que, con el valor del salario mínimo oficial, un trabajador no podría comer más que el contenido de tres o cuatro latas de atún en todo un mes, o un kilogramo de verduras, o a lo sumo un huevo diario para repartirlo entre toda la familia, como única fuente de alimentación; lo que significa estar condenado al marasmo (desnutrición por deficiencia energética, acompañada de un déficit calórico total), y por supuesto, privado de la satisfacción de muchas otras necesidades y derechos humanos.

Pero, resulta que el salario mínimo oficial, no sólo está más de un centenar y medio de veces por debajo del costo de la Canasta Básica, sino que está también marcadamente rezagado respecto

al costo de la Canasta Alimentaria (únicamente alimentos para sobrevivir), como ya lo revelan algunos de los datos anteriormente presentados. La situación, por lo tanto, es aún peor, y reviste el carácter de una catástrofe humanitaria nacional.

La brecha, que indudablemente aumenta de manera exponencial, con la hiperinflación de un mes a otro, reduce al salario a algo realmente insignificante y convierte al trabajo en una mercancía casi gratuita o de valor más bajo que el costo elemental de su reproducción en términos biológicos; más bajo incluso que el costo del transporte diario para acudir al centro de trabajo. Se trata de algo totalmente absurdo y supone el extremo de la superexplotación, pues convierte a los trabajadores y trabajadoras en semi esclavos, pero, por otro lado, promueve la parálisis de la sociedad y del país. Esto es así porque el gobierno tampoco le atribuye al salario un valor que se aproxime al de la Canasta Alimentaria, lo cual nos muestra, de una manera verdaderamente grotesca, el carácter de la violación del derecho a percibir un salario digno que se corresponda con el mandato constitucional.

Sin embargo, hay ciertas discrepancias en los métodos y resultados de los cálculos según las fuentes, pues las hay que ofrecen cifras algo más bajas en su estimación del costo de la canasta básica. Aunque, de todos modos, se mantiene una brecha igualmente muy elevada respecto al salario mínimo que decreta el gobierno, como se desprende, por ejemplo, de los datos proporcionados por el CENDA (Centro de Documentación y Análisis para los Trabajadores), que no hay que confundir con el CENDAS-FVM.

**El Centro de Documentación y Análisis para los Trabajadores (CENDA), en su Resumen Ejecutivo “Canasta Básica de Alimentos, Bienes y Servicios” Mayo 2018, estima su costo en Bs. F. 94.458.866,62.**

Explica el CENDA que su “Canasta Básica de Alimentos, Bienes y Servicios” está conformada por el costo familiar mensual en alimentos (Canasta Alimentaria de los Trabajadores/compuesta por un total de 60 productos de consumo básico), más los artículos de higiene personal y aseo del hogar (un total de 15 artículos indispensables para la higiene personal y el aseo del hogar), servicios públicos básicos (gas, aseo, agua, luz eléctrica, teléfono y transporte público/tarifas mínimas); vivienda (costo de alquiler y/o pago crédito hipotecario sectores populares de la gran Caracas/promedio), salud (solo incluye artículos indispensables en una cruz roja hogareña/reposición cada tres meses), educación (costo útiles, textos y uniformes escolares; no

incluye costo de matrícula) y vestido y calzado, siendo estos gastos los más significativos que tiene una familia trabajadora venezolana, integrada por cinco (5) miembros, dos (2) de los cuales hipotéticamente trabajan y devengan salario mínimo. Para determinar el poder adquisitivo se toma como referencia un ingreso familiar hipotético = 2 salarios mínimos. No incluye gastos en recreación. Los datos, metodología y cálculos son propios, con recolección directa de la información en el Área Metropolitana de Caracas.

La Canasta Básica de Alimentos, Bienes y Servicios del mes de mayo 2018, calculada con estos componentes y criterios, para el grupo familiar tuvo, como ya se indicó anteriormente, un costo de Bs. 94.458.866,62 presentando una variación intermensual de 80,5 %, de Bs. 42.130.347,15 por lo que esta variación casi duplica la del mes anterior (abril 2018) que fue de 41,6% Bs. 15.372.020,91. Y también es la más alta registrada en los últimos veinte (20) años.

Citamos otros comentarios del análisis del CENDA para el mes de abril de 2018: “Una familia requiere de 94 salarios mínimos para poder cubrir sus necesidades básicas, tomando en cuenta el salario mínimo de Bs. 1.000.000,00 vigente a partir del 15 abril 2018). El poder adquisitivo del ingreso familiar hipotético (2 salarios mínimos=Bs. 2.000.000,00) es apenas del 2,1% de la canasta básica. Aun considerando el beneficio del ticket de alimentación y dos personas trabajando, es decir, un hogar con un ingreso de 2 salarios mínimos y 2 ticket de alimentación un estimado de Bs. 5.111.000,00 apenas tiene una capacidad adquisitiva del 5,4% de la canasta básica. Todos los grupos registraron alzas significativas, variaciones por grupos en (%) y en (Bs.):

- Vestido y calzado: subió 123,8%, registró un incremento de Bs. 2.599.730,00 para un costo total mensual en este grupo de Bs. 4.700.000,00 solo considerando piezas de reposición;
- Alimentos: subió 83,7%, registrando un incremento de Bs. 33.160.119,41 en un solo mes; siendo el incremento de mayor impacto, para un costo total mensual en este grupo de Bs. 72.799.440,63.
- Educación: subió 76,0%, presentando un incremento de Bs. 986.833,08 para un costo total mensual en este grupo de Bs. 2.285.353,33.
- Salud: subió 71,5%, registró un aumento de Bs. 768.000,66; para un costo total mensual en este grupo de Bs. 1.842.808,66.
- Art. higiene personal y del hogar: aumentó 59,0%, subió Bs. 4.120.664,00 siendo el segundo incremento de mayor impacto, para un costo total mensual en este grupo de Bs. 11.099.464,00;
- Vivienda: aumentó 44,8%, aumentó Bs. 325.000,00, para un costo total mensual en este grupo de Bs. 1.050.000,00.
- Servicios públicos básicos: aumentó 33,2%, subió Bs. 170.000,00; para un costo total mensual en este grupo de Bs. 681.800,00.

Durante los cinco primeros meses del año la canasta básica registra una variación acumulada de 774%/Bs. 83.650.338,55. Y entre

mayo 2017 y mayo 2018 la canasta básica registra una variación anualizada de 9792%, equivalente a una variación de Bs. 93.503.946,11. Ver detalles en tablas y gráficos del informe.”

Fuente: CENDA, datos, metodología y cálculos propios; y se sustenta en la recolección directa de la información durante el mes de referencia en el área metropolitana de Caracas. Mayo 2018.  
<http://cenda.org.ve/noticia.asp?id=170>

**Ahora bien; el 11 de Julio del 2018 el CENDA publicó un informe referido únicamente a los datos del costo de la Canasta Alimentaria para Junio de 2018.**

Como se observará, la sola “Canasta Alimentaria de los Trabajadores” (CAT) del mes de junio de 2018 (exclusivamente alimentos), rebasa a ampliamente a la propia “Canasta Básica de Alimentos, Bienes y Servicios” de mayo del presente año, indicando que la aceleración hiperinflacionaria multiplica paso a paso sus estragos sobre el salario y la capacidad adquisitiva del Salario Mínimo fijado por el Ejecutivo, que resulta marcadamente insuficiente, lo que ahonda la catastrófica violación de este derecho y en lugar de compensar el incremento del costo de la vida cada vez se rezaga mucho más respecto a éste.

RESUMEN EJECUTIVO “CANASTA ALIMENTARIA DE LOS TRABAJADORES – CAT”. JUNIO 2018 COSTO MENSUAL= BS. 164.157.722,66 VARIACIÓN INTERMENSUAL= 125,5% / Bs. 91.358.282,03 VARIACIÓN ANUALIZADA: JUNIO 2018/JUNIO 2017= 19.565% VARIACIÓN ACUMULADA JUNIO 2018/DIC. 2017= 1957% PODER ADQUISITIVO DEL NUEVO SALARIO MÍNIMO= 1,8% La Canasta Alimentaria para el grupo familiar (que contiene 60 productos de consumo básico) para el mes de JUNIO 2018 tuvo un costo de Bs. 164.157.722,66 presentando una variación intermensual de 125,5% / Bs. 91.358.282,03. Esta variación es más alta que la registrada en el mes de mayo que fue de 83,7% / Bs. 33.160.119,41/. Y es la más alta registrada en nuestros históricos. Con el nuevo salario mínimo de Bs, 3.000.000,00 vigente a partir del 16 junio 2018 apenas se puede adquirir el 1,8% de la Canasta Alimentaria para el grupo familiar. Un trabajador necesita un mínimo de Bs. 5.471.924 diarios para alimentar a su familia. Un Salario Mínimo mensual continua siendo inferior al monto requerido para que una familia se alimente durante un día. Una familia requiere de 55 salarios mínimos (de los nuevos) solo para cubrir sus gastos básicos en alimentación. En junio diez (10) de los once (11) rubros que conforman la canasta alimentaria registraron incrementos por encima del 100%. Variaciones en

detalle por rubro: • “semillas, oleaginosas y leguminosas” (granos) subió 239,7%; registrando un incremento de Bs. 5.855.333,43; • “productos alimenticios” (mayonesa, salsa de tomate, vinagre) subió 192,5%; aumentó Bs. 4.647.613,67, • “grasas y aceites” subió 169,4%; presentando un aumento de Bs. 6.288.000,00; • “frutas y hortalizas” subió 153,7%; registró un alza de Bs. 13.527.166,67 (en bolívares presentó la segunda variación más alta del mes); . • “bebidas no alcohólicas” subió 149,7%; registró un aumento de Bs. 6.646.741,33; • “azúcar y similares”: subió 149,7%; aumentó Bs. 1.802.464,00; • “pescados” subió 141,2%; aumentó Bs. 6.506.833,33 (solo considerando las variedades más económicas); • “raíces, tubérculos y otros” (verduras) subió 132,9%; aumentó Bs. 3.326.666,67; • “leche, quesos y huevos” subió 101,9%; en bolívares registró la tercera variación más alta del mes: subió Bs. 12.289.416,93; • “carne y sus preparados” subió 100,3% (en bolívares este rubro presentó la variación más alta del mes); aumentó Bs. 24.134.026,67; • “cereales y productos derivados” subió 96,9%; registrando un aumento de Bs. 6.334.019,33. Ver más detalles en tablas del informe. Durante el primer semestre del año (Junio 2018/Dic. 2017) la canasta alimentaria registra una variación acumulada de 1957% / Bs. 156.177.408,64. Y entre junio 2017 y junio 2018 la Canasta Alimentaria registra una variación anualizada de 19.565% / con un equivalente en Bs. de 163.322.936,82. Sin embargo, la variación anualizada en algunos rubros supera ampliamente la variación promedio. **FUENTE: CENDA**, cálculos propios, datos Supermercados, Mercados Libres, Mercados Populares, Mercados itinerantes, MERCAL / PDVAL/bolsas de comida CLAP, Área Metropolitana de Caracas. SID, SERVICIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DEL CENDA, JUNIO 2018. <http://cenda.org.ve/noticia.asp?id=170>

Lo anterior apoya la demostración de que el Salario Mínimo fijado por el Gobierno Nacional no sólo es muy inferior al costo de la Canasta Básica señalado como referencia por el Art. 91 CRBV, sino que incluso está marcadamente por debajo del costo de la simple Canasta Alimentaria; de manera que no alcanza ni siquiera para la alimentación del trabajador y de su grupo familiar, y mucho menos para agregar los bienes y servicios que forma parte de la Canasta Básica, aparte de los alimentos para la sobrevivencia.

Se puede constatar que la discrepancia entre el salario mínimo oficial y tanto la Canasta Básica como la Canasta Alimentaria es constante, por lo que refleja una situación sostenida y se pudiera pensar que obedece a una política consciente del gobierno nacional, por cuanto el Estado tiene mecanismos para conocerla y sabe también sus consecuencias nefastas sobre el nivel de vida

de la población y sobre sus derechos fundamentales.

Insistimos en que la brecha salarial respecto a los valores de la Canasta Alimentaria y de la Canasta Básica es completamente desproporcionada, y de ahí se desprende que hay una violación flagrante y escandalosa del derecho establecido por el artículo 91 de la Constitución vigente.

Pero que más allá de las frías cifras, esto tiene implicaciones catastróficas para la población, para la supervivencia misma, e indudablemente, en lugar de un salario “digno” constitucional, lo que se ha impuesto es un verdadero salario de hambre y de muerte, que indudablemente está correlacionado con el abrupto derrumbe de los indicadores de calidad de vida que se viene experimentando en el país y el aumento muy notable de indicadores de grave deterioro de los más elementales derechos, a consecuencia de que se han vuelto inalcanzables para los asalariados y asalariadas los costos de los alimentos, de la salud, del transporte y los servicios básicos, por mencionar tan sólo lo que es imprescindible y prioritario para la vida de la población venezolana.

Esto es especialmente preocupante, porque aunque la Encuesta de Hogares por Muestreo que realiza el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) no ha publicado cifras con posterioridad al año 2015, al revisar los datos de ese año y los años 2014 y 2013, puede determinarse respecto a los Hogares Pobres por Ingreso (INE - Encuesta de Hogares por Muestreo), puede observarse que los Hogares No Pobres descendieron entre el 1er semestre de 2013 y el primero de 2015 de 70,6 % a 66,9 % (variación del 3,7 %), mientras que los Hogares Pobres aumentaron entre el primer semestre de 2013 y el primero de 2015 del 29,5 % al 33,1 % (variación del 3,6 %), los Pobres No Extremos del 17,5 % al 23,8 % en el mismo lapso (variación del 6,3 %), y los Pobres Extremos que eran un 7,3 % en el primer semestre de 2011 pasaron a ser 9,3 % en el primer semestre de 2015 (incremento del 2,0 %). Pero en 2015, aunque había una inflación alta, todavía no se había disparado la espiral hiperinflacionaria que experimentamos de manera muy aguda y acelerada entre 2017 y 2018, por lo que es de esperar que las cifras de pobreza hayan aumentado significativamente, con todas las implicaciones que eso tiene. Mas, como ya dijimos, el INE no ha publicado estadísticas de pobreza en los últimos tres años.

Según el Informe Anual de la organización venezolana de Derechos Humanos, PROVEA, correspondiente a 2017, 9 de cada 10 venezolanos no puede pagar su alimentación diaria; 8 de

cada 10 venezolanos declararon haber comido menos por no contar con suficiente alimento en el hogar o por la escasez; aproximadamente 8,2 millones de venezolanos ingieren dos o menos comidas al día; la dieta tradicional continúa perdiendo calidad y cantidad, se centra en arroz, maíz, harina de trigo y tubérculos (<https://www.aporrea.org/actualidad/n327570.html>).

Por consiguiente, afirmamos que la brecha entre el salario mínimo oficial y el valor de la Canasta Básica tiene el impacto de una violación masiva de derechos humanos. Dicha violación se irradia a todas las condiciones de vida de la persona, porque es la base de la sustentación de la gran mayoría de las familias. Por ello, garantizar la correspondencia del salario mínimo con el valor de la Canasta Básica requiere de decisiones urgentes y vitales de la justicia, con el fin de reparar las gravísimas consecuencias de esta situación para el conjunto de la patria, pues equivale a garantizar la sobrevivencia de la población y es un imperativo para evitar o poner fin a terribles daños y tragedias en el área de la salud, de la alimentación de los adultos, niños y ancianos, de todas las esferas de la vida y de la convivencia de la sociedad. El impacto de los bajísimos salarios tiene éstas y otras implicaciones, como por ejemplo el abandono y deterioro de las labores productivas y de los servicios, la migración masiva de venezolanos y venezolanas en busca de condiciones de vida más favorables, la desintegración de las familias y muchos otros imponderables que ponen en riesgo incluso la integridad de la nación.

Ahora bien; el gobierno parece manejarse arbitrariamente, sin parámetro conocido para la fijación del salario, y a la vez aplica a unos sectores de la población aumentos muy inferiores a los que asigna para otros, como es el caso de los militares, ya que recientemente recibieron aumentos que, de acuerdo con las informaciones emitidas por los medios de comunicación y presuntas tablas salariales que no han sido objeto de desmentido por las autoridades (hasta el momento no dadas a conocer oficialmente por el gobierno), dichos salarios estarían más cercanos o incluso serían superiores al costo estimado de la Canasta Básica, calculada por las fuentes sociales que la vienen estimando hasta el momento. Esto, de ser así, tendría un carácter realmente grave, por cuanto estaría revelando la presunta discriminación de unos venezolanos y venezolanas frente a otros, cuando por esta razón se ha creado una fuerte irritación social y los sectores desfavorecidos están saliendo a reclamar salarios equivalentes a los concedidos al personal militar. Mientras a unos se les otorga salarios de miseria, el propio gobierno dice que a los militares se les da un "incremento sustancial" (Ver: <http://www.eluniversal.com/politica/12432/maduro-anuncia-aumento-salarial-a-la-fuerza-armada>).

Cuando el salario mínimo integral en Venezuela, luego del último aumento el 20 de junio, es de 5 millones 196 mil bolívares diarios para un trabajador o trabajadora, circulan informaciones de prensa no desmentidas por el gobierno nacional, según las cuales un coronel del Ejército pudiera llegar a percibir hasta 240 millones 678 mil bolívares; cantidad muy por encima de la asignada a un médico del sector público de salud.

Se demuestra entonces una violación catastrófica de este derecho y todo ello reafirma la imperiosa necesidad y urgencia humanitaria de que el gobierno se apegue a lo establecido por el Artículo 91 CRBV y se base en el cálculo del costo de la Canasta Básica para la fijación del salario digno que merecen todos los venezolanos y venezolanas.

## **CAPITULO IV**

### **DEL DERECHO**

El derecho a un salario suficiente que le permita al trabajador o trabajadora vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales (91 CRBV), implica que dicho salario deberá estar, indudablemente, por encima del valor de adquisición de la Canasta Alimentaria y al nivel del valor de la Canasta Básica, que incluye todos esos elementos a cubrir en su propia definición. Debe ser así, por cuanto no se trata solamente de satisfacer con suficiencia las necesidades básicas materiales, sino que también deben ser satisfechas con suficiencia las sociales e intelectuales, de acuerdo con este Artículo 91 constitucional; por lo que además de la alimentación, deben ser abarcados los requerimientos de higiene, aseo y salud, de servicios básicos como el agua, la electricidad, el gas doméstico, la vivienda, el transporte, las telecomunicaciones, la educación, la recreación y esparcimiento, entre otras. Y ese es el sentido que tiene la disposición de que se tome como una de las referencias para el salario mínimo el costo de la Canasta Básica.

Cuando la CRBV dice que: ... *“El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras del sector público y del sector privado un salario mínimo vital que será ajustado cada año, tomando como una de las referencias el costo de la canasta básica”*, es obvio que para tomar *“como una de las referencias el costo de la canasta básica”*; dicho costo debe ser calculado y actualizado por el Estado, y que esa referencia supone que el salario mínimo alcance para dar cobertura o adquirir



la Canasta Básica y, por consiguiente, se da por sentado que el “salario mínimo” no se refiere simplemente a la Canasta Alimentaria, pues no es solamente para comer, sino que debe satisfacer con suficiencia los requerimientos para que pueda vivir la familia nuclear del trabajador o trabajadora, con dignidad, en el entendido de que puedan ser cubiertas las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales de esa familia.

Se podría aducir que el Artículo 91 CRBV habla de que el “salario mínimo vital será ajustado cada año”, pero ya dijimos en la exposición de los hechos que, cuando se redactó la CRBV, aprobada en 1999, en Venezuela no había hiperinflación, por lo que el ajuste del salario mínimo fue establecido con una periodicidad anual, mientras que con la hiperinflación actual, la variación interanual observada en el alza de los precios de los alimentos y productos de la Canasta Básica, supera con creces el monto de la sumatoria de la tasa de inflación anual de varios años de la época en la que la economía mostraba una inflación moderada o incluso alta, pero no había una hiperinflación desbocada como en la actualidad, que tiene un efecto demoledor sobre el salario y exige que el reajuste se haga con más frecuencia.

El ajuste anual, en estas condiciones, resulta ridículo y absolutamente precario bajo ante la arrolladora y vertiginosa inflación. Por consiguiente, el propósito del artículo no es el lapso (ajuste cada año) sino la restitución del poder adquisitivo del salario según la variación del costo de la vida, lo que hace al fondo y a lo intrínseco del disfrute de tal derecho. El nudo central de la cuestión es la correspondencia del salario con el costo de la Canasta Básica, para poder satisfacer aquello que el salario debe cumplir por determinación constitucional y de la Ley: la vida con dignidad para sí y para su familia, y que sea suficiente para garantizar la satisfacción de las necesidades materiales, sociales e intelectuales.

Aunque el gobierno del presidente Nicolás Maduro, haya venido decretando aumentos más frecuentes en el salario mínimo, sin limitarse a un reajuste anual, la sumatoria de esos aumentos no se corresponde con el ritmo e incremento de la inflación de precios, como lo demuestran los estudios económicos y el seguimiento del costo de la vida en su relación con el poder adquisitivo del salario, por lo que el objetivo subyacente al ajuste anual se pierde de vista y ya sabemos que en el derecho y en la Ley Orgánica del Trabajo la realidad prima sobre lo formal.

La Ley Orgánica del Trabajo, en su artículo 98, sobre el “Derecho al salario”, reafirma lo dispuesto por el 91 CRBV y en el artículo 100 de la misma Ley se especifican los elementos a

tener en cuenta para la “Fijación del salario”, donde se dice que “...se tendrá en cuenta:

1. *La satisfacción de las necesidades, materiales, sociales e intelectuales del trabajador, la trabajadora, sus familiares y dependientes, que les permitan una vida digna y decorosa”.*

2. *La justa distribución de la riqueza como el reconocimiento del mayor valor del trabajo frente al capital.*

3. *La cantidad y calidad del servicio prestado.*

4. *El principio de igual salario por igual trabajo.*

*La equivalencia con salarios devengados por trabajadores y trabajadoras de la localidad, o de aquellos y aquellas que presten el mismo servicio”.*

De manera que un salario mínimo, que sea calculado por debajo del valor de la canasta básica, o peor aún, por debajo del valor de la canasta alimentaria, de ninguna manera podrá ser considerado como un “salario suficiente” que pueda permitir la “satisfacción de las necesidades materiales, sociales e intelectuales del trabajador, la trabajadora, sus familiares y dependientes”, como dicen la Constitución y la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, y tampoco será un salario “que les permitan una vida digna y decorosa”. Por lo tanto, su incumplimiento, o cualquier rebaja de la remuneración salarial por debajo de estas condiciones, será claramente la violación de un derecho constitucional y de un derecho humano, que debe ser restituido de manera inmediata por su incidencia sobre la supervivencia personal y familiar del trabajador o trabajadora y sobre la “vida digna y decorosa” que se le debe garantizar.

El Artículo 111 de la LOTTT sobre los aumentos salariales, dispone, como otros artículos mencionados, que: *“El salario debe ser suficiente para satisfacer las necesidades materiales morales e intelectuales del trabajador o trabajadora y de su familia. Se aumentará en correspondencia a la justa distribución de la riqueza...”*. Pero, además indica que: *“Los aumentos y ajustes que se hagan serán preferentemente objeto de acuerdos. El Ejecutivo Nacional podrá decretar los aumentos de salario y medidas que estime necesarias, para proteger el poder adquisitivo de los trabajadores y las trabajadoras. A tal fin realizará amplias consultas y conocerá las opiniones de las distintas organizaciones sociales e instituciones en materia socioeconómica...”* (Omissis).

Para que el salario sea suficiente y garantice la satisfacción de las necesidades materiales, sociales e intelectuales del trabajador o trabajadora y su familia, en condiciones que le permitan vivir con dignidad, el Artículo 91 de la CRBV establece que el salario mínimo se debe ajustar

como una de las referencias el costo de la Canasta Básica, por lo que al no hacerlo se está contraviniendo el Art. 28 de la Constitución (1999), el Art. 57 y el artículo 143.

El Art. 28 CRBV dice que *“toda persona tiene el derecho de (...) acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas...”*. y el Art. 57 CRBV en su último párrafo señala que: *“Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades...”*; como indudablemente lo son las informaciones relacionadas con el costo de la vida y el salario para los organismos mencionados, que desde hace años vienen omitiendo información de interés para toda la sociedad y fundamental tanto para la planificación y diseño de políticas públicas como para la defensa y garantía de los derechos.

Y también se vulnera el Artículo 143 CRBV, según el cual: *“Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ser informados oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular. Asimismo, tienen acceso a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites aceptables dentro de una sociedad democrática en materias relativas a seguridad interior y exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto. No se permitirá censura alguna a los funcionarios públicos o funcionarias públicas que informen sobre asuntos bajo su responsabilidad”*. Sin embargo, los funcionarios de gobierno no proporcionan ni dan acceso a información tan importante para los ciudadanos y ciudadanas y para la clase trabajadora como la relacionada con los indicadores y estadísticas sociales y económicas a tomar en cuenta para la fijación del salario.

De manera que es un requisito previo para la fijación del salario mínimo que el gobierno y las instituciones del Estado a las que corresponda, calculen y tomen en consideración el costo de la Canasta Básica y que el monto salarial asignado esté en correspondencia con ello y no tan por debajo que tampoco alcanza para la simple Canasta Alimentaria. El cumplimiento de este requisito puede y debe ser exigido por los ciudadanos y ciudadanas, por los trabajadores y trabajadoras, por sus organizaciones sociales y, por supuesto por y a los Poderes Públicos encargados de velar por nuestros derechos.

La remuneración salarial tiene una incidencia directa en la capacidad de poder disfrutar o ejercer otros derechos, como el derecho a la vivienda y el derecho a la salud. Veamos:

El Artículo 82 de la CRBV dispone que: *“Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénicas, con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias. La satisfacción progresiva de este derecho es obligación compartida entre los ciudadanos y el Estado en todos sus ámbitos. El Estado dará prioridad a las familias y garantizará los medios para que éstas y especialmente las de escasos recursos, puedan acceder a las políticas sociales y al crédito para la construcción, adquisición o ampliación de viviendas”.*

El Artículo 83 constitucional establece que: *“La salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida. El Estado promoverá y desarrollará políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios. Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, así como el deber de participar activamente en su promoción y defensa, y el de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que establezca la ley, de conformidad con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República”.*

Sostenemos que el disfrute de un salario digno y suficiente es requisito para el cumplimiento pleno de otros derechos:

Respecto al derecho a la vivienda; no es posible sufragar los costos del alquiler o de la adquisición de una vivienda (independientemente de la amplitud y cobertura de las políticas de vivienda llevadas a cabo a lo largo de la revolución bolivariana, durante el gobierno del presidente Hugo Chávez y en el gobierno del presidente Nicolás Maduro), porque las viviendas requieren mantenimiento, seguridad, confort y aseo, así como acceso a los servicios, para lo cual es imprescindible tener ingresos suficientes para la cobertura de tales gastos y eso es irrealizable con un salario inferior al coste de todo ello.

Igual sucede con el derecho a la salud, que hace parte del derecho a la vida y la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios, el acceso a medicamentos y al tratamiento de enfermedades, lo cual está conectado, indudablemente, con el nivel de ingresos proporcionado por el salario. Con un salario miserable no se puede proteger la salud propia ni la salud de los hijos y familiares bajo dependencia del trabajador o trabajadora, y esto se sabe que no lo suplen los servicios públicos de salud del Estado; al menos no de manera plena o suficiente, por lo que

el trabajador o trabajadora depende de su salario para costear los gastos asociados a ello. Un salario por debajo de la Canasta Básica y, peor aún, de la Canasta Alimentaria, condena a una salud precaria y a la indefensión.

Los beneficios sociales otorgados por el gobierno no le eximen de la obligación de cumplir literalmente con lo que determina el Artículo 91 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pues éstos no sustituyen al salario, sino que son un complemento o paliativo para proteger al trabajador, a la trabajadora y a sus familias en el imperativo de enfrentar la emergencia generada por la crisis nacional que nos embarga.

No se puede menoscabar un derecho constitucional y pretender sustituirlo por un complemento que se decide al arbitrio de un gobierno. Cualquiera que sea el aporte que pueda dar el Ejecutivo por fuera del salario, el trabajador y la trabajadora siguen teniendo el derecho de reclamar un salario suficiente y digno para vivir con decoro y satisfacer las necesidades materiales, sociales e intelectuales propias y de su familia. Pero, resulta que, la totalidad de tales beneficios no compensa ni una ínfima parte del valor actual de la Canasta Básica, en carrera ascendente, de manera permanente, debido a la hiperinflación.

Además, el Artículo 104 de la LOTTT, referente a la definición del Salario, dice que: *“Se entiende por salario la remuneración, provecho o ventaja, cualquiera fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en moneda de curso legal, que corresponda al trabajador o trabajadora por la prestación de su servicio y, entre otros, comprende las comisiones, primas, gratificaciones, participación en los beneficios o utilidades, sobresueldos, bono vacacional, así como recargos por días feriados, horas extraordinarias o trabajo nocturno, alimentación y vivienda. Los subsidios o facilidades que el patrono o patrona otorgue al trabajador o trabajadora, con el propósito de que éste o ésta obtenga bienes y servicios que le permitan mejorar su calidad de vida y la de su familia tienen carácter salarial. A los fines de esta Ley se entiende por salario normal, la remuneración devengada por el trabajador o trabajadora en forma regular y permanente por la prestación de su servicio. **Quedan por tanto excluidos del mismo las percepciones de carácter accidental, las derivadas de la prestaciones sociales y las que esta Ley considere que no tienen carácter salarial.** Para la estimación del salario normal ninguno de los conceptos que lo conforman producirá efectos sobre si mismo”* (subrayado nuestro).

Está claro que, las “percepciones de carácter accidental” que el trabajador o trabajadora tenga

por bonificaciones ocasionales emitidas por el gobierno, no pueden considerarse para efectos del cumplimiento de la obligación salarial, y no satisfacen los requisitos del Artículo 91 constitucional al que se refiere el reclamo del presente Amparo.

Por otra parte; el Artículo 105 LOTTT, referente a los Beneficios sociales de carácter no remunerativo, los define de la siguiente manera: *“Se entienden como beneficios sociales de carácter no remunerativo: 1.- Los servicios de los centros de educación inicial. 2.- El cumplimiento del beneficio de alimentación para los trabajadores y las trabajadoras a través de servicios de comedores, cupones, dinero, tarjetas electrónicas de alimentación y demás modalidades previstas por la ley que regula la materia. 3.- Los reintegros de gastos médicos, farmacéuticos y odontológicos. 4.- Las provisiones de ropa de trabajo. 5.- Las provisiones de útiles escolares y de juguetes. 6.- El otorgamiento de becas o pago de cursos de capacitación, formación o de especialización. 7.- El pago de gastos funerarios...”* y establece que: *“Los beneficios sociales no serán considerados como salario, salvo que en las convenciones colectivas o contratos individuales de trabajo, se hubiere estipulado lo contrario”*.

De manera, que todo lo anteriormente expuesto y argumentado, nos conduce a concluir que el Ejecutivo Nacional se encuentra en una posición de incumplimiento reiterado de las disposiciones del Artículo 91 de la CRBV (1999), por no satisfacer los criterios a seguir para la protección y fijación del salario, y en el caso del salario mínimo, por no tomar como referencia el valor de la Canasta Básica, cuyo cálculo aparentemente no se realiza ni se da a conocer. Y, al mismo tiempo, estamos demostrando las consecuencias negativas o las trabas que esto interpone para el disfrute de todos los demás derechos que tienen las personas que viven del trabajo y sus familias, así como para el conjunto de la sociedad, dentro, con repercusiones que pueden ir mucho más allá, si tomamos en cuenta la visión del Libertador Simón Bolívar contenida en su pronunciamiento del 15 de febrero de 1819, cuando expresó que: *“El sistema de gobierno más perfecto es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, mayor suma de seguridad social y mayor suma de estabilidad política”*. Todo esto se pone en juego cuando el salario de la población trabajadora le coloca en situación de pobreza de ingreso, incluso por debajo de la satisfacción de las necesidades más elementales de los seres humanos, y esto también compromete el destino de todo el esfuerzo histórico colectivo que ha significado la revolución bolivariana, cuyas conquistas terminan siendo aniquiladas por este tipo de situación.

Tampoco puede aducirse que el pago de un salario mínimo al nivel de la Canasta Básica, como

manda la Constitución, es “imposible”, por la llamada “guerra económica” o por cualquier otra circunstancia, no colocada como excepción válida dentro de la Carta Magna; pues la obligación del gobierno sería fijarlo y abocarse a garantizar las condiciones que permitan la consecución de los recursos necesarios, dentro del principio de “distribución de la riqueza” para su pago y sostenimiento por todos los empleadores (gobierno y sector privado).

A propósito de esto, el Artículo 87 CRBV dice que: “Toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar. El Estado garantizará la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona puede obtener ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho” ... Dice también que: “Es fin del Estado fomentar el empleo. La ley adoptará medidas tendentes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes” (...). Y el artículo señala de manera muy precisa de quién es la obligación de garantizarlo, cuando dice que: “...El Estado adoptará medidas y creará instituciones que permitan el control y la promoción de estas condiciones”.

En conexión con lo señalado anteriormente, en el Artículo 89 CRBV, la Constitución dice que: *“El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras. Para el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios: 1. Ninguna ley podrá establecer disposiciones que alteren la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales. En las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias. 2. Los derechos laborales son irrenunciables. Es nula toda acción, acuerdo o convenio que implique renuncia o menoscabo de estos derechos. Sólo es posible la transacción y convenimiento al término de la relación laboral, de conformidad con los requisitos que establezca la ley. 3. Cuando hubiere dudas acerca de la aplicación o concurrencia de varias normas, o en la interpretación de una determinada norma se aplicará la más favorable al trabajador o trabajadora. La norma adoptada se aplicará en su integridad. 4. Toda medida o acto del patrono contrario a esta Constitución es nulo y no genera efecto alguno. 5. Se prohíbe todo tipo de discriminación por razones de política, edad, raza, sexo o credo o por cualquier otra condición. 6. Se prohíbe el trabajo de adolescentes en labores que puedan afectar su desarrollo integral. El Estado los protegerá contra cualquier explotación económica y social”.*

El retroceso del salario mínimo a niveles por debajo del valor estipulado para el mismo; es decir, del valor de la Canasta Básica, y peor aún, por debajo del valor de la Canasta Alimentaria (que implica trabajar sólo para comer y comer sólo para trabajar, sin ninguna otra posibilidad de realización humana), va en contra de la “intangibilidad y de la progresividad” de los derechos, específicamente de los derechos y beneficios laborales, pero también de muchos otros derechos sobre cuyo disfrute y ejercicio tiene directa o indirecta repercusión; donde la Constitución y la ley contemplan que siempre se trata de **mejorar** y no de retroceder en el disfrute de los derechos y que, en el caso del trabajo, “se dispondrá lo necesario para **mejorar** las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras” (89 CRBV).

Y respecto al numeral 5 de este artículo 89 CRBV, que *“prohíbe todo tipo de discriminación por razones de política, edad, raza, sexo o credo o por cualquier otra condición”*, debemos resaltar el acto discriminatorio que ha significado en contra del conjunto de los trabajadores y trabajadoras del país, la asignación de un salario a los militares que se aproxima a los niveles de la Canasta Básica mientras que para el resto se mantienen salarios que no llegan, de acuerdo con las informaciones disponibles, ni al 2 % de lo asignado al personal de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. Por tanto, es correcta la consigna de algunos sectores de trabajadores y trabajadoras que han salido a luchar por un salario digno, que reclaman un salario equivalente al concedido para el sector militar.

El gobierno, así como toda persona, tiene “...el deber de cumplir y acatar esta Constitución, las leyes y los demás actos que en ejercicio de sus funciones dicten los órganos del Poder Público”. Por nuestra parte, como ciudadanos y ciudadanas, asumimos, tal como lo dispone el Artículo 132 (CRBV) que: *“Toda persona tiene el deber de cumplir sus responsabilidades sociales y participar solidariamente en la vida política, civil y comunitaria del país, promoviendo y defendiendo los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social”*, y en consecuencia actuamos, no sólo como víctimas de la situación por la que demandamos justicia, sino también como ciudadanos y ciudadanas en cumplimiento de nuestros deberes.

Decimos en el capítulo relacionado con la Admisibilidad de este Amparo que no se puede invocar en este caso, para su no admisión, la suspensión de derechos y garantías constitucionales, como son los decretos de “Estado de Excepción y Emergencia Económica” que vienen siendo prorrogados de manera consecutiva por el Ejecutivo Nacional; por cuanto el Artículo 91 CRBV guarda relación con derechos humanos intangibles que no pueden ser restringidos por los



Estados de Excepción, como así lo estipula el Artículo 337 de la CRBV y mucho menos, la privación del derecho puede ser sometida a consecutiva prórroga de tal situación.

El Gobierno Nacional justifica tales decretos y prórrogas por “circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el orden constitucional, la paz social, la seguridad de la nación, las instituciones públicas y a las ciudadanas y a los ciudadanos habitantes de la República”, pero en los mismos señala que la decisión tiene por objeto “que el Ejecutivo Nacional adopte medidas urgentes, contundentes, excepcionales y necesarias, **para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos, preservar el orden interno, el acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida**” (subrayado nuestro), según el artículo 1 del texto legal (Decreto 3308 publicado en Gaceta Oficial N° 41.357 del 9 de marzo de 2018), por lo cual **no tendría sentido que “para asegurar a la población el disfrute pleno de sus derechos”, así como el “acceso oportuno a bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida”, se asigne un salario mínimo que está marcadamente por debajo del costo de la canasta contentiva de lo indispensable para adquirir esos “bienes, servicios, alimentos, medicinas y otros productos esenciales para la vida”**. Además, se alega que el fin de esta disposición es que el Poder Ejecutivo “pueda seguir brindando protección a las venezolanas y los venezolanos contra la guerra económica”; por lo cual **sería un contrasentido protegerles reduciendo por efecto de sus propios decretos, de manera muy considerable, sus ingresos**. En cualquier caso, no sería nuestro Amparo, sino el Decreto de Estado de Excepción lo que sería inadmisibles, si por ese motivo se adujese que no se puede aumentar el salario mínimo al costo de la Canasta Básica, para cumplir así con la disposición constitucional del Artículo 91.

## CAPITULO V

### PETITORIO

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, **solicitamos a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que**, para la restauración del derecho constitucional del trabajador y trabajadora a un “salario suficiente”, que le “permita vivir con dignidad y cubrir para sí y sus familiares las necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales”, como lo dispone el Artículo 91 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y para que la

fijación del salario mínimo tenga realmente como referencia el costo de la Canasta Básica, como lo establece el mismo artículo, **le sea ordenado al Ejecutivo Nacional que se aboque al reajuste inmediato del salario mínimo vital, en correspondencia con el cálculo científico-técnico del costo de la Canasta Básica**, y con las consultas técnicas y sociales necesarias; procediendo a su nivelación con el movimiento de su costo real. Igualmente les solicitamos instruir que se dicten las medidas conducentes a que se reajusten todos los salarios a escala nacional, a partir de la fijación del salario mínimo actualizado a la canasta básica.

De igual manera, en atención al artículo 91 de la Constitución, y en función de los requisitos previos que permitan su cumplimiento, respect al ajuste del salario mínimo, que tenga como referencia al costo de la Canasta Básica, también nos motivamos a solicitar con urgencia: **que se ordene y urja al Ejecutivo Nacional y a los entes del Estado responsables de la información económica y social, el cálculo del costo de la Canasta Básica, así como el de la Canasta Alimentaria y de otros indicadores relacionados, de manera actualizada y a un ritmo que se corresponda con la dinámica hiperinflacionaria por la que venimos atravesando. Esto a fin de proporcionarle al propio Estado los datos e informaciones referenciales para el ajuste adecuado y fundamentado, no arbitrario, del salario mínimo, y para cumplir con el derecho que tienen la Sociedad, los trabajadores y trabajadoras, de tener acceso y conocer toda esa información.**

Sobre esta base, se solicita igualmente que se imponga a las instituciones nacionales el **recálculo periódico del salario mínimo necesario que permita cumplir con la esencia de derecho y las disposiciones contenidas en el Art. 91 CRBV.**

## **CAPITULO VII**

### **DOMICILIO PROCESAL**

En cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, indicamos como domicilio de los agraviantes, la Sede del Poder Ejecutivo Nacional, y como domicilio procesal de los accionantes: ... Caracas.

Es justicia que solicitamos en la ciudad de Caracas a la fecha de su presentación.

Por GONZALO GÓMEZ FREIRE

Cédula de Identidad: 4.256.854.

Teléfono personal: 0414-4623380.-

Correo electrónico: [gonzalo@aporrea.org](mailto:gonzalo@aporrea.org)

CARLOS RAMON PAREDES GARRIDO (Por el CCSSJJ)

C.I.6.581.898

Teléf. Celular: (0424)5414474 personal y (0416)2722500 CCSSJJ

Correos electrónicos: [carlosparedes898@gmail.com](mailto:carlosparedes898@gmail.com) / [carlosparedesmrbxv@hotmail.com](mailto:carlosparedesmrbxv@hotmail.com) / [ccssjj.405211393@gmail.com](mailto:ccssjj.405211393@gmail.com)

ASISTIDO POR EL ABOGADO: MAIKELL JHOMAR REBOLLEDO BOOLL

CI: V-10.634.480

**INPRE:** 201707.-

TELEFONO: 0414-9210646

Correo electrónico; [jhomarmaikell@gmail.com](mailto:jhomarmaikell@gmail.com)